

SM
Ca 3
558

LA COMISION DIRECTIVA

DEL

DEPÓSITO GENERAL

DE MAHON

Al Comercio.

R. 41.732

Habiéndose establecido en esta Plaza un Depósito general para toda clase de productos, géneros y efectos, no podrá menos de ser recibida con aprecio por el Comercio una breve reseña de las Reales Disposiciones y de los demás datos, cuyo conocimiento pueda interesar á los que quieran aprovecharse de tan útil institucion.

Son tan conocidas y palpables las ventajas que ofrece por la situacion topográfica de la Isla de Menorca, por la escelencia del puerto de Mahon y por mil otras circunstancias, que la Comision Directiva considera escusado entretenerse en un difuso relato de ellas.

Situada la isla en el centro del Mediterráneo, y poseyendo un puerto que no tiene rival en seguridad y capacidad, ni en ningun otro concepto, no hay duda que el gobierno de S. M. C. no podia hacer mejor eleccion para un depósito dentro de dicho mar.

El Lazareto, tan justamente celebrado por naturales y extranjeros, era otro motivo mas para la creacion del Depósito en este vasto puerto, por la gran comodidad que proporciona á los buques cuarentenarios de poder vender ó cambiar en él sus cargamentos, y emprender desde luego nuevo viaje.

No hablará la Comisión de las garantías de tranquilidad y orden que ofrece la isla en todas épocas, y cualquiera sea la situación política de la Europa, pues hállese esto al alcance de todos.

Sea que el gobierno apruebe, como fundadamente se espera, la elección para el Depósito de los suntuosos edificios de la Isleta del Rey, situada en medio del puerto; sea que continúen sirviendo para el espresado objeto los almacenes contiguos á la Aduana, que provisionalmente han sido habilitados, sea en fin que se destinen cualesquiera otros de los muchísimos que rodean este extenso muelle, de todos modos la baratura extraordinaria en los medios de transporte, en el almacenaje y en todos los demás gastos, promete á los que utilicen este nuevo establecimiento una economía, que seguramente no podría encontrarse en ningun otro punto.

Los datos de que al principio se ha hablado son los que van á continuacion, á saber, el Reglamento del Depósito, un Extracto de la Instrucción de Aduanas vigente, á fin de que los que espidan géneros con destino á él sepan de qué documentos deben hallarse provistos, las tarifas para el pago de derechos de almacenaje y nota de gastos locales, de transporte y demás.

La comisión abriga las mas fundadas esperanzas de que el Depósito general, cuya direccion le está encargada, tomará el incremento que hacen presagiar las notorias ventajas que bajo todos conceptos promete al Comercio; y por su parte no ha perdonado ni perdonará esfuerzo alguno para conseguir tan interesante objeto, en utilidad de los depositantes, al mismo tiempo que del país. — Mahon 31 Julio de 1856. — *Spiridion Lúdicco.* — *Juan Tallavull.* — *Antonio Pons y Comellas.*

Real decreto de 5 de octubre de 1849.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue :

ARTICULO 1.^o Se aprueban los Aranceles de Aduanas que acompañan á este Real decreto reformados con arreglo á las bases adjuntas á la ley de 17 de Julio último y en los cuales se comprende el de manufacturas de algodón establecido por el art. 2.^o de la misma ley.

ART. 2.^o Por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo pueda determinarse, las citadas manufacturas de algodón se admitirán en la Península é Islas Baleares por las Aduanas marítimas siguientes: San Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Palma de Mallorca y Mahon.

ART. 3.^o Continuarán los depósitos de Aduanas ó de géneros de lícito comercio en los puntos en que actualmente existen, exceptuando los que por su poca importancia no produzcan lo necesario para cubrir sus gastos. El derecho de depósito será el mismo que en el día se satisface.

ART. 4.^o Conforme á lo dispuesto en la quinta de las bases aprobadas por la referida ley, se establecerá en los puertos de Coruña, Cádiz y Mahon depósitos generales de toda clase de productos, géneros y efectos.

ART. 5.^o Para que las disposiciones de los aranceles comiencen á regir en todas las Aduanas, se fijan los plazos siguientes contados desde el día de la publicación de este Real Decreto en la Gaceta de Madrid.

Quince dias para el arancel de esportacion.

Un mes para el de importacion de los géneros de algodón, cualquiera que sea el punto de que procedan.

Dos meses para el arancel general aplicado á las procedencias de Europa y África.

Tres meses para las procedencias de las posesiones Españolas de América ó de cualquier otro punto de la América estrangera situado al E. del cabo de Hornos, y cinco para las procedencias de los situados al O. del mismo cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Cumplido el plazo señalado á cada procedencia, no se admitirán reclamaciones dirigidas á eximirse de la observancia de los aranceles, cualquiera que sea el motivo en que se funden.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1849. — Está rubricada de la Real mano. — El ministro de Hacienda — *Juan Bravo Murillo*.

REAL ÓRDEN

aprobando el Reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la base quinta de la ley de 17 de Julio del año pasado, para poder establecer en el reino alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos, y mandados plantear por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interés del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos para impedir que se cometan abusos de cualquier género, pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y conviertan en vejaciones para el tráfico; S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion General, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director General de Aduanas y Aranceles.

El Reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue:

ARTÍCULO 1.º Los depósitos generales de comercio mandados crear por la Ley de 17 de Julio y Real decreto de 5 de Octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que ántes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos.

Si el gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportación de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará también por el Gobierno un plazo prudencial para la extracción de los efectos.

ART. 2.º Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado constituyan la comisión directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

ART. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalación, conservación y administración de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente, y será reintegrable, como también sus intereses, con los productos del mismo depósito.

ART. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobación del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general, debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitación del guarda-almacen y colocación de la guardia del Resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá también habitación el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

ART. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extranjeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

ART. 6.º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustión espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspección del Resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

ART. 7.º Las Juntas de comercio formarán y someterán á la aprobación del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen.

Éstos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del 1 por 100. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta, en ambos casos, de las Juntas de comercio.

ART. 8.º Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

ART. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables para con los dueños ó consignatarios de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvo los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

ART. 10.º La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las Juntas de comercio con arreglo al art. 2.º

ART. 11.º Las comisiones directivas participarán á los Administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion en los casos en que estas se verifiquen.

ART. 12.º Como los depósitos generales deben absorver en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregará ésta á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

ART. 13.º Constituirán los fondos de los depósitos generales.

1.º Los recursos que se espresan en el artículo 3.º

2.º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

3.º El derecho de almacenaje con arreglo á las tarifas formadas por las juntas de comercio, y aprobadas por el Gobierno.

ART. 14.º Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

ART. 15.º Los empleados que la Hacienda pública tendrá por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorías de provincia, serán:

Un administrador.

Dos vistas.

Un fiel pesador.

Un guarda-almacen.

Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotación de las Aduanas respectivas, cuyos Administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

ART. 16.º Los guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los alcaides de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y ántes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la comision directiva del depósito respectivo.

ART. 17.º Los Administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, además de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su órden, y designar el vista que entre los que estén de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el vista que le empezó.

ART. 18.º El guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

ART. 19.º Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el art. 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

ART. 20.º Las autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Éste deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el Resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que éstos fuera de las horas hábiles.

ART. 21.º Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el art. 23.

ART. 22.º Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el tér-

mino concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligación de participarlo de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su día, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

ART. 23.º Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por orden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, bupues conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la orden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la península, y cuáles sean éstos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se espresará el nombre del buque, con referencia tambien á la orden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

ART. 24.º Los Administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

ART. 25.º No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el artículo 62 de la instrucción de Aduanas vigente.

ART. 26.º Los citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 4,000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

ART. 27.º Cuando á juicio de la Direccion del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser, y si no se conviniere el interesado, la misma Direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 10 por 100.

ART. 28.º El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al Administrador del depósito, quien pondrá en ella el ADMITANSE Á DEPÓSITO, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el Resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en éste se practicará el reconocimiento y confrontacion por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá éste en ella el CUMPLIDO, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento se devolverá al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra él mismo.

ART. 29.º Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3.º Si fuere mayor de 10 por 100, la multa será de 15 por 100 sobre el exceso. Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose además á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de 30 dias los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

ART. 30.º Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan, y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará, en su caso, á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

ART. 31.º Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán éstos parte al Administrador del depósito, quien oficiará al de la

Aduana y á la Junta de comercio; á aquél para que nombre dos vistas, y á ésta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el Administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

ART. 32.º Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una petición al Administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la orden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como también si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso el nombre del buque conductor, su capitán, nación á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El Administrador pondrá en una de ellas el **EXTRÁIGANSE DEL DEPÓSITO**, y lo entregará al Resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los vistas, se extraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los vistas, servirá de guía para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, según el caso; y puesto en ella el **CUMPLIDO** por el Resguardo, se devolverá al depósito donde se conservará como documento de descargo.

ART. 33.º Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la instrucción de Aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

ART. 34.º Se podrán extraer efectos de los depósitos sin previo pago de derechos con destino á otro depósito ó para adeudar en algún puerto del reino, siempre que la traslación se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

ART. 35.º Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60, lo cual se acreditará por los capitanes presentando el rol al Administrador del establecimiento.

ART. 36.º Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio se precintarán y sellarán los cabos ó fardos después del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el Resguardo marítimo sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en

el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el Resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no estén precintados y sellados, serán apresados.

ART. 37.º La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demás países.

ART. 38.º El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del Administrador del depósito para que avise á los interesados por el *Boletín oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que se saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, segun su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el Administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor: pasado este tiempo se declararán comiso.

ART. 39.º Las comisiones directivas están obligadas á presentar mensualmente á las Juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relacion de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos, de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al Administrador del establecimiento para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiéndole que en lo relativo á géneros se han de presentar con la debida separacion los prohibidos y los lícitos: así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

ART. 40.º Quedan derogadas y no tendrán aplicacion para con los depósitos generales, en cuanto estén en contradiccion con el presente reglamento, todas las disposiciones de la instruccion de Aduanas vigente relativas á los depósitos de géneros lícitos.

ART. 41.º Este reglamento se circulará á los Cónsules españoles en el extranjero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna para noticia del comercio.

Madrid 22 de Marzo de 1850. — Bravo Murillo.

EXTRACTO

DE LA INSTRUCCION DE ADUANAS.

ARTÍCULO 1.º

Los cargadores de efectos en el extranjero presentarán al Consulado Español notas duplicadas y sin enmienda, de los efectos que quieran embarcar, espresando el nombre del buque, el de su Capitan ó Patron, nacion á que pertenece, puerto de su destino, clase de fardos, cajas, barriles y demas bultos que remitan; sus marcas y números, clase, calidad y cantidad de las mercaderías que contiene cada uno, en peso ó medida castellanos; personas á quienes van dirigidos; si los géneros son del mismo país y la fábrica ó punto de que proceden; ó siendo extranjeros, de que nacion ó fábrica son asimismo originarios, concluyendo con asegurar que lo espuesto en la nota es el verdadero contenido de los cabos sin que en ellos haya otra cosa: en el concepto de que deberán ser tantas notas cuantos sean los dueños ó consignatarios á quienes van dirigidos.

ARTÍCULO 3.º

De todas estas notas se formará en el Consulado dos facturas principiando con la del número primero, y seguirán por su orden, sin dejar de espresar en ellas la menor cosa que contengan.

Con una de estas facturas y un ejemplar de las notas se formará un verdadero registro del buque que se entregará al Capitan ó Patron del mismo en un pliego cerrado y sellado, para que lo conduzca y entregue al Administrador de la Aduana del puerto adonde vaya dirigido.

ARTÍCULO 7.º

Despues de cerrado y entregado el registro al Capitan ó Patron, no se admitirá á los interesados en la carga reclamacion algu-

na, pero antes podrán exigir que á su presencia se confronten sus notas con las facturas que formen los Cónsules.

Antes de formalizar este registro se anunciará por un aviso fijado en el Consulado, el dia en que el Capitan ó Patron debe recoger dicho documento.

ARTÍCULO 8.º

El Capitan ó Patron procedente con su buque del extranjero, y que en el acto de ser admitido á plática no entregue al Administrador de la Aduana el pliego ó pliegos del Cónsul, satisfará ocho mil reales de multa, y el Administrador dispondrá que se desembarque el cargamento, que se custodiará en almacenes con las formalidades que previenen los artículos 86 y 87 hasta que el Cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formacion del registro, que reclamará el Administrador.

ARTÍCULO 9.º

Cuando el Capitan ó Patron haya tomado carga para diferentes puntos, entregará al Administrador á su arribada al primer puerto todos los pliegos; pero no abrirá mas que el que le vaya dirigido, y devolverá los restantes al Capitan. Sucesivamente se hará lo mismo en los demás puertos hasta que concluya la descarga.

Si los remitentes, dueños ó consignatarios diesen orden para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos, podrá verificarse, siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó mas notas de los cargadores; y á este efecto se presentarán los registros al Administrador de la Aduana, quien extraerá las notas respectivas, haciendo el apunte correspondiente en la factura del Cónsul. Vuelto á cerrar y á sellar el registro, se devolverá al Capitan dando cuenta á la Direccion general y el oportuno aviso al Administrador del puerto de su destino.

ARTÍCULO 10.º

El Administrador, al tiempo de recibir estos pliegos, examinará á presencia del Capitan ó Patron, si tienen señales de haber sido abiertos; y en caso de que lo hayan sido, se impondrá al mismo Capitan ó Patron por este solo hecho la multa de dos mil reales.

ARTÍCULO 11.º

En el caso de notarse enmienda ó alteracion en las notas ó en las facturas, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Juzgado de Hacienda del delito de falsificacion en que hayan incurrido.

ARTÍCULO 12.º

Donde no haya Cónsules ó Vicecónsules los cargadores mandarán sus notas al que resida mas inmediato, y de él recibirán los Patrones ó Capitanes los registros; en el concepto de que no serán admitidas las mercaderias procedentes del extranjero, que no vengan con los requisitos espresados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 13.º

Las importaciones que se hagan por tierra, estarán sujetas á las mismas formalidades que las que se hagan por mar.

Se exceptuan los combustibles, frutas, verduras y demas comestibles que se introduzcan para surtido de los pueblos de la frontera.

ARTÍCULO 14.º

Tambien se exceptuan los cargamentos de maderas, duelas, bacialao, cueros y carbon de piedra, que conocidamente vengan á buscar mercado y á la órden de los Capitanes; pero para ello han de presentar el despacho ó documento que acredite vienen del país productor, y que en él se han embarcado los efectos de que consten estos cargamentos, cuya cantidad deberá detallarse en el mismo.

ARTÍCULO 16.º

Las operaciones de las Aduanas principiaron desde el momento que los buques entren en el puerto, en cuyo acto dispondrá el Comandante de Carabineros de la Provincia, ó en su lugar el Gefe que del mismo cuerpo esté de servicio en el puerto, que á la Comision de la Junta de Sanidad que debe practicar la visita de entrada, acompañe un oficial de Carabineros, para que en aquel acto adopte las medidas que sean necesarias. Le acompaña-

rán los individuos de dicho Cuerpo, que han de permanecer á bordo como vigilantes hasta que concluya la descarga, y nunca podrán ser mas de tres.

ARTÍCULO 21.º

El Capitan ó Patron procedente del extranjero que no quedase admitido á plática, entregará al Gefe de Carabineros el pliego ó pliegos del Cónsul español que traiga para el Administrador de la Aduana, y examinará su estado á presencia de los individuos de la Comision de la Junta de Sanidad, estendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.

ARTÍCULO 22.º

El Capitan ó Patron en el acto de quedar admitido á plática, presentará el diario de navegacion al Gefe de Carabineros, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se componga se hallan en buen estado, ó si alguna ó algunas están intercaladas ó sobrepuestas, y lo mismo si resultase por las refrendatas que haya el buque tocado en algun otro puerto despues de salir del de su procedencia, donde tomó el registro. En seguida se devolverá sin perjuicio de exhibirlo siempre que lo pida el Intendente ó Administrador de la Aduana. Si no llevase diario de navegacion presentará el ról de su buque.

El Capitan ó Patron que rehuse exhibirlo se le exigirá la multa de mil reales y no se le habilitará de salida hasta que lo presente.

ARTÍCULO 23.º

Dentro de las veinte y cuatro horas despues de haber anclado el buque en el puerto, el Capitan ó Patron presentará al Administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento con dos copias estendidas en idioma español.

Lo hará tambien cuando venga en lastre; pero en este caso deberá espresarlo así.

Las referidas veinte y cuatro horas serán á contar desde el momento en que despues de dado fondo el buque, reciba la visita de la Comision de Sanidad.

ARTÍCULO 25.º

Los barcos de vapor nacionales y extranjeros están obligados á

la referida presentacion de manifiestos, asi como á las demás formalidades establecidas para las naves de vela.

Si tuviese que salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, los capitanes presentarán al Administrador, luego que sean admitidos á plática, el manifiesto de la carga que conducen; y en seguida se les facilitará guia de alijo de la declarada para el puerto, presentando sus dueños ó consignatarios las declaraciones y demás documentos que están prevenidos para verificar el despacho.

El Cuerpo de Carabineros no permitirá la entrada en estos buques hasta que se verifique el fondeo.

ARTÍCULO 27.º

Al Capitan ó Patron que (esté ó no en cuarentena) deje de presentar el manifiesto en el término señalado de veinte y cuatro horas, se le exigirá la multa de dos mil reales.

ARTÍCULO 192.º

Si en casos extraordinarios de temporal ó averías fondease en puertos ó calas algun buque con cargamento de géneros extranjeros, se les facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las precauciones necesarias para asegurar los intereses nacionales.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes á fin de que, despues de haber recibido los socorros necesarios, sigan su viaje y no permanezcan anclados, valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los empleados de la Hacienda, hasta el de servirse de la fuerza armada.

La para tambien cuando venga de flete; pero en este caso de-
para espresarlo así.
Las relaciones venia y cuatro horas serán á contar desde el momento en que después de haber fondeado el buque, reciba la visita de la Comision de Sanidad.
á sup. el art. 27.º de la Ley de 1845, en el artículo 27.º de la Ley de 1845.
de la Ley de 1845, en el artículo 27.º de la Ley de 1845.
de la Ley de 1845, en el artículo 27.º de la Ley de 1845.



TARIFA

**para el pago de almacenaje en el depósito general
de Mahon, aprobada por S. M. (Q. D. G.)
en Real orden de 1.º julio de 1850.**

ARTÍCULOS SUJETOS AL $\frac{1}{2}$ P^o/₀

	<i>Rs. vn.</i>	
1. Aceite de comer.	40.	} arroba
2. — en posos ó borras.	25.	
3. — de ballena.	30.	
4. — de linaza.	30.	
5. — secante para pintores.	35.	
6. — de vitriolo (ácido sulfúrico).	75.	
7. Aceitunas verdes con aderezo ó sin él.	20.	} quintal
8. Acero en barras y planchas sin labrar.	100.	
9. — fundido en barras de todos tamaños.	120.	} quintal
10. Agallas de Levante.	300.	
11. Aguarrás ó aceite esencial de trementina.	35.	} arroba
12. Aguardiente comun hasta 19º	20.	
13. — — — — — de 20 á 25º	25.	
14. — — — — — de 25º en adelante.	35.	
15. — — — — — cognac.	25.	
16. — — — — — de caña hasta 24º	25.	
17. — — — — — de 24º en adelante.	35.	
18. — — — — — Rom.	35.	
19. — — — — — Wiski.	25.	
20. — — — — — Ginebra.	35.	
21. Alambre de cobre de todos gruesos.	480.	} quintal
22. — — — — — ó hilo de hierro de d.to	240.	
23. — — — — — de laton d.to	500.	
24. — — — — — de zinc d.to	360.	
25. Albayalde de carbonato de plomo.	100.	} quintal
26. Algodon en rama.	200.	
27. Almendra amarga ó dulce con cáscara.	40.	
28. — — — — — sin cáscara.	200.	
29. Alumbre comun.	60.	
30. Anclas y anclotes de hierro.	70.	
31. Anis.	120.	
32. Añil.	1000.	
33. Arróz.	60.	
34. Avellanas.	100.	

35.	Azafran seco, tostado ó en aceite.	6000.	
36.	Azúcar mascabado.	80.	
37.	—— quebrado.	100.	
38.	—— blanco.	140.	
39.	—— refinado en pilones.	200.	
40.	Bacalao, ó abadejo y pez-palo.	70.	
41.	Cables de cadena de hierro.	70.	
42.	Cacao de Caracas.	400.	} <i>quintal.</i>
43.	—— otros.	200.	
44.	Café.	120.	
45.	Canela de Ceylan.	2000.	
46.	—— otras.	500.	
47.	Cáñamo en rama.	130.	
48.	—— rastrillado.	190.	
49.	Cera blanca ó amarilla sin labrar.	560.	
50.	—— ——— labrada.	800.	
51.	Cerveza en botellas.	50.	} <i>docena.</i>
52.	Clavo especie.	500.	
53.	Cobre 1. ^a fundicion.	320.	
54.	—— en planchas, barras y clavazon.	400.	
55.	Galleta.	80.	
56.	Harina.	60.	
57.	Hierro colado en lingotes.	20.	
58.	—— afinado.	70.	
59.	Hilaza sin blanquear.	180.	
60.	—— blanqueada.	200.	} <i>quintal.</i>
61.	—— teñida.	220.	
62.	Hilo, sin blanquear.	300.	
63.	—— blanqueado ó teñido.	600.	
64.	Hojas de lata.	160.	
65.	Járcia.	200.	
66.	Javon.	120.	
67.	Lana, comun.	160.	
68.	—— Sajoniá.	400.	
69.	Legumbres de todas clases, escepto havas y havones.	40.	} <i>fanega.</i>
70.	Lino en rama.	150.	
71.	—— rastrillado.	300.	
72.	Manteca de cerdo ó vaca	300.	
73.	Pastas para sopa.	80.	
74.	Palo brasilete y otros.	80.	} <i>quintal.</i>
75.	—— brasil de Pernambuco.	150.	
76.	Pescados salados de todas clases.	120.	
77.	Pimienta.	200.	
78.	Plomo, en galápagos.	50.	
79.	Tabaco en hoja.	150.	

80.	Sebo en rama y derretido.	160.	} quintal.
81.	Té de todas clases.	1200.	
82.	Trigo.	40.	fanega.
83.	Velas de sebo.	200.	} quintal.
84.	— de cera.	800.	
85.	— de sperma.	600.	
86.	— estearicas.	400.	
87.	Vino generoso en cascós.	25.	arroba.
88.	— — en botellas.	60.	} docena.
89.	— Champaña.	120.	
90.	Zinc.	180.	quintal.

GÉNEROS SUJETOS AL 1 P^o/o.

91.	Aros de madera para tonelería.	12.	} quintal.
92.	Azufre.	20.	
93.	Brea negra.	20.	
94.	— rubia (y alquitran).	40.	
95.	Carbon mineral.	7.	
96.	— vegetal.	9.	
97.	Corcho en bruto.	40.	
98.	Carne salada y tocino.	100.	} fanega.
99.	Cebada.	15.	
100.	Cerveza en cascós.	10.	arroba.
101.	Cola comun.	160.	} quintal.
102.	Cueros secos al pelo.	200.	
103.	— salados en fresco.	120.	
104.	Duelas de todas clases y dimensiones.	1300.	millar.
105.	Guano.	40.	quintal.
106.	Havones.	25.	fanega.
107.	Humo de pez.	50.	} quintal.
108.	Leña.	3.	
109.	Maderas de todas clases y dimensiones, in- clusas las tintóreas, excepto las medici- nales y palo brasil.		evaluo.
110.	Vinagre.	8.	} arroba.
111.	Vino comun.	10.	
112.	Zumaque.	40.	quintal.

NOTAS.

- 1.a Todos los géneros, frutos y efectos no continuados en esta tarifa pagarán el $\frac{1}{2}$ p^o/o sobre el evaluo.
- 2.a Se considerarán de á 32 arrobas las pipas de líquidos para el pago de almacenaje.
- 3.a Siendo de madera ú otra cosa pesada los envases de azúcar, café, canela, cobre, harina, hoja de lata, javon y manteca, se abonará el 10 p^o/o por razon de taras.
- 4.a Siendo de cuero el envase del añil se deducirá el 5 p^o/o.
- 5.a Fuera de los casos espresados no se hará rebaja alguna por dicho concepto.
- 6.a Por el adeudo espresado podrán permanecer durante un año en el Depósito General, y pasado aquél deberán adeudar otro $\frac{1}{2}$ ó 1 p^o/o y así sucesivamente hasta terminar los cuatro años que fija el artículo 37.^o del Reglamento.

Mahon 6 de Mayo de 1850. — Por acuerdo de la Junta. — Spiridion Ládico, Vocal Secretario. — 1.^o de Julio de 1850. — *Aprobada.* — (*Consta de dos rúbricas*).

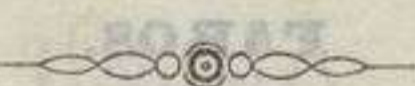


Real orden aprobando la Tarifa.

Ilmo. Sr. : Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de la Junta de Comercio de Mahon, se ha servido aprobar la Tarifa que se acompaña, de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que entren en el Depósito General de dicho Puerto, formada con sujecion al artículo 7.^o del Reglamento de 22 de Marzo último. — De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. — Madrid 1.^o de Julio de 1850. — *Bravo Murillo.* — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Nota

de los gastos de puerto en Mahon.



PILOTAGE.

Pilotage de entrada.	Rs. vn.	80.	} Este gasto es voluntario y solo se paga en el caso de emplearse algun piloto.
Id. de salida.	»	80.	

LANCHA DE AUSILIO.

Hasta 125 toneladas.	Rs. vn.	120.	} Tambien es voluntario este gasto, pero no se pue- de emplear la lancha sin que se tome al mismo tiem- po el piloto; y en casos es- traordinarios se aumenta el pago segun las horas de trabajo.
De 125 toneladas arriba.	»	160.	

DERECHO DE PLÁLICA.

Espanoles, segun el número de toneladas.	Rs. vn. de $\frac{1}{2}$ á	50.	} Si el buque ha hecho cua- rentena no se paga este de- recho.
Estrangeros d.to d.to	» de	1 á 100.	

TONELADAS.

Por cada tonelada.	Rs. vn.	1.	} Se paga este derecho cuando el buque ha carga- do ó descargado, ó bien si ha hecho cuarentena, sien- do extranjero; pero los espanoles solo lo pagan cuando cargan.
----------------------------	---------	----	---

ANCORAGE.

Españoles, segun las tonela-	
das.	Rs. vn. de 4 á 75.
Estrangeros d.to	» de 16 á 192.

No efectuando el buque operacion de comercio se paga la mitad ; siendo libres de este derecho los españoles que pertenezcan al departamento de Cartagena.

FAROS.

Españoles. Los buques de cabotage, por tonelada	Rs. vn.	1/2.
De América y el extranjero, d.to . . .	»	1.
Estrangeros. De cualquier procedencia, d.to . . .	»	2.

Solo se paga una vez en cada viage, aun cuando se hagan varias escalas.

CAPITANÍA DE PUERTO.

Españoles y extranjeros, segun el número de toneladas. Rs. vn. de 1 á 8.

SAN TELMO.

Derecho fijo. Rs. vn. 4.

Para la carga y descarga se obliga á los buques emplear por lo menos una plancha de San Telmo, que se paga con todas las que se tomen voluntariamente de 2 á 16 rs. vn. por cada una segun el número de toneladas que mida el buque.

GUARDA-LASTRE.

Españoles. Por cada dia.	Rs. vn.	6.
Estrangeros. Por todo el tiempo á 20 rs. vn. por cada palo.		

PATENTE DE SANIDAD.

Españoles y extranjeros de 6 á 20 rs. vn. segun el número de toneladas.

CUARENTENAS.



Buques.

De 1 á 20 toneladas por cada día de cuarentena.

	<i>Rs. vn.</i>	
De 1 á 20 toneladas por cada día de cuarentena.	6.	
De 21 á 40.	»	8.
De 41 á 60.	»	10.
De 61 á 80.	»	14.
De 81 á 100.	»	20.
De 101 á 120.	»	30.
De 121 á 140.	»	32.
De 141 á 160.	»	34.
De 161 á 180.	»	36.
De 181 á 200.	»	38.
De 201 á 250.	»	40.
De 251 á 300.	»	44.
De 301 arriba.	»	60.

Los extranjeros pagan una cuarta parte mas.

Guarda de salud 10 rs. vn. diarios sin comida, y 7 rs. si se le mantiene á bordo.

Debe haber una alomenos.

Bandera de cuarentena. 5 rs. vn.

No es obligacion tomarla.

Certificacion de espurgo. 20 »

Tampoco es obligatoria.

Mercaderías.

Espanoles $\frac{1}{4}$ p^o/o sobre el valor.

Estrangeros $\frac{1}{2}$ p^o/o d. to

Para fijar el valor del cargamento se calcula el precio que tiene en el punto de embarque y á mas un flete moderado.

Guarda de salud. 10 rs. vn.

Cuando se desembarca el cargamento se le pone un guarda especial.

Gastos de descarga y recarga.

Para la descarga se emplean generalmente trabajadores de la ciudad.—Su jornal es de unos 10 rs. vn. diarios por todo el tiempo que dura la cuarentena.

La recarga solo suele hacerse á destajo á razon de
 30 balas algodón. unos 20 rs. vn.
 60 cajas azúcar. » 20 »

Los otros géneros se arreglan en proporcion á los manifestados.

Comisiones.

La de tránsito de los géneros que entren en el Depósito, acordó la Junta de Comercio, en union de los SS. Comerciantes de esta plaza, que sea el $\frac{1}{2}$ p^o/_o sobre el valor de la tarifa que antecede, estando comprendida la de $\frac{1}{4}$ p^o/_o de consignacion por cuarentena, caso de haberla efectuado. Y que si los géneros se venden en el mismo Depósito, solo se pague el 2 p^o/_o de la de venta.

Gastos de descarga y recarga desde los buques á los almacenes del depósito y vice-versa.

Trigo, legumbres y demás granos. . .	100 cuarteras	unos 20 rs. vn.
Algodon.	30 balas	» 20 »
Azúcar.	4 caja	» 4 »
Líquidos.	4 pipa	» 4 »
Cáñamo.	4 bala	» $\frac{1}{2}$ »
Café.	4 barril	» $\frac{1}{2}$ »
Carbon de piedra.	4 tonelada	» 10 »

Todo en corta diferencia, y los demás géneros pagan á proporcion de los espresados.

No hay en este puerto derecho ni gasto local de ninguna especie á cargo de los géneros que se embarcan ó desembarcan, sean de la clase que fueren.

Nota. Por Real disposicion se han suprimido los derechos de San Telmo.